

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-129/2024

Accionante: Yessica Olvera Pérez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo

Autoridad responsable: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, por lo que se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, haga entrega de la información respectiva.

GLOSARIO

Actora/accionante:	Yessica Olvera Pérez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
Autoridad responsable:	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las diversas constancias que obran en autos², se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, fue extendida constancia de asignación de representación proporcional con el carácter de regidora propietaria, a favor de la actora, para desempeñar su cargo en el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** El 19 diecinueve de abril la accionante presentó una solicitud de información dirigida a la autoridad responsable mediante la cual solicitó la expedición de copias cotejadas, selladas y certificadas de distintos documentos que obran en el ayuntamiento.
- 3. Interposición de juicio ciudadano.** El 23 veintitrés de abril, la actora promovió juicio ciudadano, ante la omisión por parte de la Presidenta Municipal de dar respuesta a su petición.

² Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V.

4. Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-129/2024; asimismo, el 24 veinticuatro de abril, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

5. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, y desahogados diversos requerimientos, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante **aduce la afectación al derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo** como integrante del Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

Del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Máxime que además es posible advertir que la accionante en su calidad de ciudadana e integrante del Ayuntamiento, cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir al presente juicio, además de que, la causa de pedir se sustenta en una omisión, entonces también se advierte que la demanda es oportuna, ya que frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo⁴.

ESTUDIO DE FONDO

Causa de pedir

La parte actora señala que la autoridad responsable transgrede su derecho de petición al omitir responder una solicitud que realizó por escrito el 19 diecinueve de abril. Esta información la estima necesaria a efecto de ejercer de manera debida su cargo, al tener la facultad de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

En ese sentido, estima que se vulneran los artículos 6, 8, y 35 de la Constitución federal, 17, fracciones II y IV de la Constitución local, 4 y 6,

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral y 69, fracciones I, II, IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Síntesis de Agravios⁵

Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que, en vía de agravios⁶, se establece que con la omisión demandada se violentaron los diversos derechos y prerrogativas relacionadas con el desempeño del cargo público que ostenta como regidora del Ayuntamiento, ello en relación directa con el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal.

Manifestaciones de las autoridades responsables

En su informe circunstanciado⁷, la autoridad responsable se limitó a señalar, por una parte, que, a su decir, la solicitud materia de su demanda debió de ser dirigida a otras áreas de la administración municipal por ser las autoridades que contaban con la información, por lo que señala que la actora debió contactarse con los titulares de esas áreas para solicitar la información.

Problema jurídico a resolver y pretensión

El problema jurídico para resolver es determinar, por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y, a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación a los derechos político-electorales de la actora. Mientras que la obtención de la información es la pretensión final de la accionante.

Marco jurídico aplicable

A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

⁷ Previos requerimientos, en fecha 27 de noviembre se tuvo por recibido el trámite de ley correspondiente.

el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.

Luego, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y en su caso sean restituidas y restituidos en el daño causado.

En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación

de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

Ahora bien, como ya se señaló, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.

En relación con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución, que consagra el derecho a la información⁸.

Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

A su vez, este derecho a la información se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de petición regulado en el artículo 8º de la Constitución, al establecer que los funcionarios y empleados públicos

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

deberán respetar el derecho de petición, visto como el derecho fundamental que posee toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación, para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Asimismo, como fue señalado anteriormente, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

Por otro lado, es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito⁹ que, a toda petición dirigida a la autoridad, ésta tiene obligación de emitir un acuerdo en breve término (entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla) y que tendrá que ser congruente con la petición, debiendo dicha autoridad de notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese tenor, de acuerdo al criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del ejercicio del derecho de petición, la carga de la prueba se revierte a la propia autoridad, a efecto de demostrar el hecho positivo; es decir, que existió la contestación respectiva, ya que la sola negativa de los actos reclamados no basta para darlos por ciertos¹⁰.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a

⁹ **Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

¹⁰ **Tesis aislada 237232 "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR, AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN"**. Consultable en <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-segunda-sala-aislada-27168326>

desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

Decisión de este Tribunal: agravios fundados

En autos queda acreditada la existencia de la solicitud materia de este juicio, ya que la accionante acompañó a su escrito de demanda el original del **acuse de recibido del escrito de fecha 19 diecinueve de abril (signado por la actora)** dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Ahora bien, lo fundados de los agravios radica en el hecho de que en autos **no** queda comprobado de manera objetiva y veraz que la responsable haya hecho entrega a la actora de la información solicitada o que en su caso hubiese emitido una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.

Es de precisarse que la Constitución en sus artículos 8 y 35 fracción V, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Como se desprende del párrafo que antecede, para que se tenga por colmado **el derecho de petición** no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario, por tanto la actora, en su calidad de Regidora Municipal, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.

Criterio sostenido por este Tribunal al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO¹¹.

Siendo que, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado se limitó a señalar, que la solicitud materia de su demanda debió de ser dirigida a otras autoridades, además de que la información solicitada la pudo haber conseguido con los titulares de esas áreas al acudir a la presidencia municipal.

Sin embargo, del análisis a lo informado por la autoridad responsable se advierte que, en efecto, no ha dado respuesta a la solicitud planteada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto, se razona entonces que la responsable, **no dio contestación al oficio de solicitud de la accionante** y que por tanto la información solicitada no fue entregada, ya que, este órgano jurisdiccional, para tener por colmado de manera eficaz el derecho de petición, debe contar con elementos que permitan saber que existe una formal correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se contestó o entregó, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.

EFFECTOS

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios y en aras de restituir los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados, lo conducente es dictar los siguientes efectos como medidas restitutorias.

- A. Se ordena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la**

¹¹ Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

presente sentencia, DÉ CONTESTACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA a la solicitud formulada por Yessica Olvera Pérez, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Al respecto se precisa que la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, A TRAVÉS DE UN OFICIO O ACTA, EN LA CUAL SE HAGA CONSTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE APORTA DE MANERA DETALLADA. La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada, lo cual deberá hacerse constar con claridad.

Asimismo, se señala que, de ser debidamente justificado, se autoriza que la información sea entregada de manera digital.

En caso de no contar con la información solicitada, la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO deberá girar las instrucciones que estime conducentes de manera inmediata y sin mayor dilación a fin de que las Diversas áreas y Direcciones del Ayuntamiento a su cargo recaben la información y así esté en aptitud de dar respuesta a la solicitud en comento.

- B. Una vez hecho lo anterior, se requiere a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO, para que dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.
- C. Se apercibe a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de entre las cuales se encuentra incluidas la multa o el arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

- D. Se **conmina a Yessica Olvera Pérez** a fin de que esté al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.
- E. Se **exhorta** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO**, para que, en adelante, establezca las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir en tiempo y forma con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por **Yessica Olvera Pérez**.

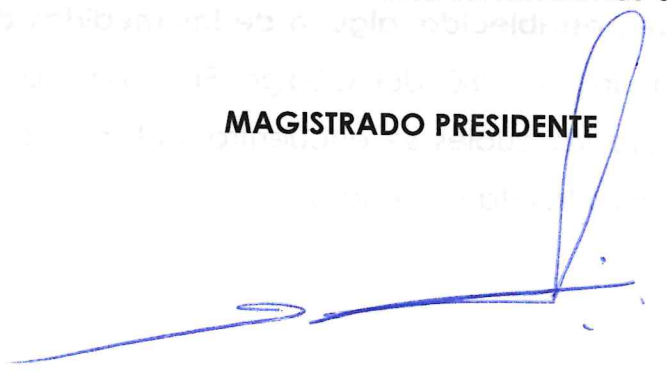
SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, dar cumplimiento a los **efectos** precisados en la parte conducente de esta sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



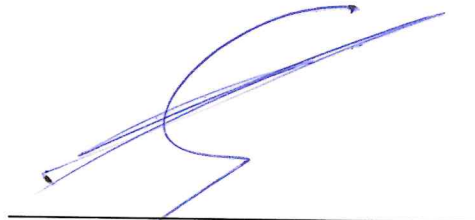
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹²



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

